

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12797 LEY 18/1974, de 27 de junio, sobre modificación y derogación de determinados artículos del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo seiscientos dieciséis de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha presentado una moción al Ministerio de Justicia, proponiendo la reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que debe suprimirse el recurso de injusticia notoria que la misma regula, disponiendo que, contra las sentencias dictadas por la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta conforme al artículo ciento treinta y uno de dicha Ley, no debe darse ulterior recurso.

Los razonamientos en que se fundamenta dicha moción, concordantes con la línea seguida por nuestro ordenamiento jurídico en materia de procesos arrendaticios y el criterio restrictivo que debe mantenerse en la casación, hace aconsejable y conveniente acoger la pretensión de la Sala de Gobierno del Alto Tribunal, suprimiendo el recurso de injusticia notoria, sin privar, en ciertos supuestos, del conocimiento de esta materia arrendaticia al Tribunal Supremo. De ello es consecuencia que, con carácter excepcional, podrán ser objeto del recurso de casación, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, los litigios que se refieran a contratos de arrendamiento de local de negocio, cuya renta anual sea superior a trescientas mil pesetas, lo que garantizará en el futuro la interpretación jurisprudencial, que, en todo caso, es fuente de exégesis de la Ley y conveniencia en la decisión legislativa.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los artículos ciento treinta y cinco, ciento cuarenta y uno y uno del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos quedarán redactados de la forma siguiente:

•**Artículo ciento treinta y cinco.**—Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta, según el artículo ciento treinta y uno, no se dará ulterior recurso. Por excepción, en los litigios sobre contratos de arrendamiento de local de negocio, cuya renta contractual anual exceda de trescientas mil pesetas, se dará el recurso de casación por las causas y trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

•**Artículo ciento cuarenta.**—Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante el Tribunal Supremo.

•**Artículo ciento cuarenta y uno.**—En las apelaciones, la cuantía de las costas, comprendidos los derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias, si se tratara de vivienda con renta inferior a diez mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED

12798 LEY 19/1974, de 27 de junio, sobre mejora de Clases Pasivas.

Una mejora lineal en la cuantía de los derechos pasivos debe servir para elevar el nivel económico general de sus beneficiarios, remediando la erosión sufrida en la capacidad adquisitiva de las pensiones por el transcurso del tiempo, pero nunca superar o dar adecuada respuesta a las mutaciones derivadas de cambios sustanciales producidos en la dinámica social. Por ello, ni las sucesivas leyes de actualización ni las mejoras que, con carácter general, puedan articularse en un próximo futuro, privan de justificación y oportunidad a una disposición legal encaminada a establecer, en forma discriminatoria, nuevos e importantes beneficios en favor de aquellos familiares de los funcionarios civiles y militares del Estado respecto a los que sea natural suponer una mayor y más íntima dependencia del causante y, por consecuencia, un mayor desvalimiento al producirse el fallecimiento.

Siendo la esposa, los hijos menores o incapacitados desde temprana edad y, en determinadas circunstancias, los padres, aquellas personas que en mayor medida pueden suponerse dependientes económicamente del funcionario, la presente Ley tiene como finalidad fundamental elevar de manera sustancial la cuantía de sus pensiones, cumpliendo así un imperativo de justicia social indeclinable.

Desde otro punto de vista resulta evidente que la concesión de pensiones en favor de las familias de los funcionarios públicos, civiles y militares, pretende constituir, para sus beneficiarios, un medio de subsistencia que sustituya el amparo que el propio funcionario desaparecido les proporcionaba, pero carece de toda eficacia para poner remedio al impacto económico inicial que en toda familia produce el fallecimiento de quien fué su jefe y fuente principal o exclusiva de sus disponibilidades económicas. El régimen de subsidio por fallecimiento y ayuda que en esta Ley se establece contempla por primera vez este problema y le pone adecuado remedio.

Por último, cuando el funcionario civil o militar quedara inutilizado o hallara la muerte en acto de servicio o con ocasión de él, y así se demostrara a través del oportuno expediente, causará desde la vigencia de esta Ley, en favor de sus familiares beneficiarios de pensión y en régimen de total compatibilidad con ella, una indemnización cuya cuantía quedará determinada por su sueldo y años de servicios prestados, reconocidos a efectos de trienios. Se trata también de algo totalmente nuevo dentro de la legislación de Clases Pasivas y que constituye, sin embargo, un imperativo de conciencia para el Estado.

En íntima relación con las citadas mejoras, y habida cuenta de la conveniencia moral de difundir sus efectos hasta los más modestos núcleos de pensionistas, y también de superar contradicciones de difícil justificación, se determina en esta Ley que, a la efectividad de la misma, todas las pensiones de jubilación, reconocidas o que en el futuro pudieran reconocerse, en porcentajes inferiores al treinta por ciento del sueldo regulador, quedarán elevadas a dicho treinta por ciento, elevándose igualmente el importe de las pensiones mínimas de jubilación y retiro y las causadas por los funcionarios civiles y militares en favor de sus familias hasta, respectivamente, cuatro mil y tres mil pesetas mensuales.

Por otra parte, establecido en la nueva legislación de derechos pasivos que las huérfanas que contraigan matrimonio pueden ser rehabilitadas en el percibo de la pensión en caso de fallecimiento de su cónyuge, carece de justificación social mantener en favor de algunas huérfanas, como reminiscencia de la antigua legislación, el privilegio de percibir como dote el importe de una anualidad de su haber pasivo.

La garantía para el futuro de que las finalidades perseguidas por esta Ley han de mantenerse, exige la declaración categórica, que se concreta en su articulado, de que todos sus beneficios son plenamente compatibles con aquellos otros que hasta el momento se han establecido o en lo sucesivo se establezcan con carácter general y con la actualización de los haberes pasivos, medio seguro para que la protección social en